

AUTO N. 02845

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 09212 de 13 de diciembre de 2023**, en contra del señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**, ubicado en la calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., acogiendo el **Concepto Técnico 03537 de 14 de abril de 2015**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 12 de noviembre de 2024, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2023EE294640 del 13 de diciembre de 2023. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2024EE128847 de 19 de junio de 2024 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Del procedimiento sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011.

La Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colación lo mencionado en el memorando interno 2025IE37023 de 16 de febrero de 2025, con alcance mediante memorando 2025IE133686 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, consagra que:

“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 03537 de 14 de abril de 2015**, esta Autoridad encontró que, al señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**, ubicado en la calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico**

03537 de 14 de abril de 2015:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo a la evaluación de la caracterización de vertimientos se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos ya que el usuario es generador de vertimientos no domésticos al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital con sustancias de interés sanitario debido a su actividad comercial, lo cual requiere de trámite de Registro y Permiso de vertimientos.</i> <i>El usuario incumple con los parámetros HIDROCARBUROS TOTALES (133 mg/l, TENSOACTIVOS (40,82 mg/l), GRASAS Y ACEITES (201 mg/l) y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (611 mg/l) ya que sobrepasan los valores referenciados con la Tabla A y B, artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</i> <i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010. Revisados los antecedentes de la Empresa con que cuenta la Entidad, se verificó que en la actualidad el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.</i>	

(...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Es pertinente precisar que de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría adelanta una investigación ambiental en contra del señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**, con ocasión de presuntas infracciones a la normatividad vigente. En el curso de dicha investigación, se ha identificado la posible incumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, por no contar con registró de vertimientos, lo cual podría constituir una vulneración a las disposiciones legales en materia de protección de los recursos hídricos y gestión ambiental integral.

No obstante se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

La anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

La Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).”

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita del artículo 5 de la Resolución SDA 3956 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. (...)**
Negrilla fuera del texto.

Desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere registro de vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto, no será tenida en cuenta como conducta sancionable el incumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, por parte del señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**.

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.
Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Hidrocarburos Totales	mg/L	20

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Grasas y Aceites	mg/L	100
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**, ubicado en la calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO:

Imputación Fáctica: Por sobrepasar los valores permisibles establecidos para los parámetros de **Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**; y no realizar un tratamiento previo de los vertimientos generados mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de los parámetros aplicables para su actividad.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Pruebas: Lo indicado en el **Concepto Técnico 03537 de 14 de abril de 2015**, con sus respectivos anexos, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y la caracterización de fecha el día 15 de octubre de 2013.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico 03537 de 14 de abril de 2015**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción el día 15 de octubre de 2013, fecha en la que se llevó a cabo la caracterización.

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa riesgo de afectación a cuerpo de agua superficial, ya que si bien, el parámetro que incumple el límite permisible puede ser diferente, el riesgo radica en que estos límites se establecen como las concentraciones máximas que puede asimilar el cuerpo de agua superficial receptor de la descarga proveniente de la red de alcantarillado público de Bogotá, para que por medio de los sistemas de tratamiento urbanos existentes o la autodepuración, este logre el cumplimiento de los objetivos de calidad propuestos para los cuerpos hídricos. Conforme a lo anterior, al realizar descargas que superan estos valores, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTE: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargo único al señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**, ubicado en la calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, confiere a la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación. (...)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular, en contra del señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**, ubicado en la calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por sobrepasar los valores permisibles establecidos para los parámetros de **Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**; y no realizar un tratamiento previo de los vertimientos generados mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de los parámetros aplicables para su actividad, incumpliendo presuntamente lo estipulado en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del auto al señor **GOZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.402.830, a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2015-8851**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20260808	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	21/04/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------